

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 86 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se fomenta la agricultura y la ganadería en la Provincia de Manzanares, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, por conducto de las secciones respectivas del Ministerio de la Economía Nacional, procederá, una vez sancionada la presente Ley, a establecer en el Municipio de Manzanares una granja ganadera para el mejoramiento de la raza de ganados; especialmente del tipo blanco orejinegro; un puesto de monta y una granja agrícola de caña de azúcar, árboles frutales y maderables.

ARTICULO 2º Para atender al cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), la cual será tomada de la partida destinada en el Ministerio de la Economía para Fomento Agrícola.

ARTICULO 3º Las granjas tendrán un carácter regional y por tanto prestarán servicios en todos los Municipios de la Provincia de Manzanares, y si las circunstancias o las condiciones geográficas y climáticas, etc., a juicio de los expertos, aconsejaren fundar esas granjas en distintos lugares, el Gobierno procederá de conformidad con el Consejo de Expertos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL JARAMILLO B.—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, Carlos S. DE SANTAMARIA.

LEY 87 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee a la decorosa custodia de los restos de don Rodrigo de Bastidas, fundador de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Trasladar los restos de don Rodrigo de Bastidas, generosamente obsequiados por la República de Santo Domingo al Gobierno de Colombia a la ciudad de Santa Marta para ser colocados allí en la Basílica Menor; o en el sitio en que se erija el monumento de que trata esta Ley.

ARTICULO 2º Fijar en el Presupuesto del presente año la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la compra de las casas situadas al costado norte de la Basílica, sitio donde podrá construirse el monumento, y para la compra del mismo monumento que ha de guardar las cenizas del ilustre Conquistador, y para la decoración de la Basílica.

ARTICULO 3º Esta suma será incluida en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, y en caso de que no sucediera así, autorizase ampliamente al Presidente de la República para abrir en cualquier tiempo el crédito o los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 88 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de una central nacional hidroeléctrica sobre el río Negro, en los límites entre el Departamento de Cundinamarca y la Intendencia del Meta, y se otorga una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional en combinación con la Intendencia del Meta y una vez sancionada la presente Ley, procederá a efectuar los estudios que sean necesarios para el establecimiento de una central hidroeléctrica, sobre el río Negro en el estrecho de Las Termópilas o donde la técnica aconseje, destinada al beneficio de la ciudad de Villavicencio, pueblos vecinos y oriente de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Una vez efectuados esos estudios, el Gobierno Nacional por sí sólo o con la cooperación de la Intendencia del Meta procederá a construir la central hidroeléctrica que se ordena en esta Ley que debe ser apta para desarrollar una potencia eléctrica no inferior a seis mil caballos de fuerza (H.P.) (5.000 C.V.A.).

ARTICULO 3º Destinase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) para atender a los gastos de la presente Ley, suma que será distribuida en tres anualidades, que se incluirán en el Presupuesto Nacional de gastos de tres años consecutivos a partir del año de 1945.

ARTICULO 4º En el caso de que las partidas de que tratan los artículos anteriores no fueren incluidas en los respectivos Presupuestos, queda autorizado el Gobierno Nacional para levantar créditos, hacer traslados, o contratar un empréstito para la realización de la obra a que se refiere este proyecto.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar todas las operaciones de crédito necesarias, a fin de pagar su aporte a la central hidroeléctrica del suroeste antioqueño.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para reglamentar esta Ley en desarrollo de los artículos anteriores.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 89 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena el estudio, localización, trazado y construcción de una carretera, su inclusión en el plan vial y se declara de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir una carretera que partiendo del Municipio de Timaná, en el Departamento del Huila, y pasando por el de Elías, una la carretera Bolivariana con la de Popayán-Piracé-La Plata

frente al Corregimiento de Platavieja, del Municipio de La Plata.

ARTICULO 2º Inclúyese en el plan de carreteras nacionales la vía a que se refiere el artículo anterior, la cual se declara de utilidad pública.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) los cuales serán apropiados necesariamente en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal, para hacer los estudios, localización y trazados de que trata esta Ley. Si esta cantidad no fuere apropiada, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales correspondientes dentro de dicha vigencia.

ARTICULO 4º En los proyectos de presupuesto de apropiaciones mensuales que presente el Ministerio de Obras Públicas, una vez sancionada esta Ley, se incluirá partida suficiente para atender a la obra de que trata el artículo 1º, hasta su terminación.

ARTICULO 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 90 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para enajenar, hipotecar, o permutar algunas propiedades nacionales con destino a construcciones de establecimientos de detención, reforma y pena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para enajenar, a título de venta o permuta, o para hipotecar, los edificios de propiedad de la Nación, pertenecientes al ramo de Prisiones, que no estén en servicio, o carezcan de condiciones higiénicas o técnicas para el funcionamiento en ellos de casas de detención, reforma o pena. Pero su producto se destinará, precisamente, a la construcción de locales para establecimientos de esta clase, en la misma jurisdicción donde se hallaren los bienes raíces enajenados, hipotecados o permutados.

ARTICULO 2º En virtud de la autorización que se concede en el artículo anterior, las edificaciones donde funcionaban las Penitenciarías de Manizales y de Medellín, podrán ser enajenadas. Pero el producto de la operación que se verifique con el edificio de la Penitenciaría de Medellín, se destinará, necesariamente, a auxiliar la terminación del edificio que el Departamento construye con destino a la Cárcel del Distrito Judicial, y el que se obtenga con la venta del inmueble de Manizales, será aplicado como auxilio al Departamento de Caldas para la construcción de la Cárcel del Distrito Judicial de aquella ciudad.

ARTICULO 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para auxiliar la construcción de la moderna cárcel que actualmente adelanta el Departamento de Caldas en la ciudad de Pereira. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y, si esto no fuere posible, fáculase al Gobierno para verificar los traslados necesarios o realizar las operaciones de crédito suficientes para dar cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 4º La enajenación o gravamen de que tratan los artículos anteriores, se sujetará a las normas que sobre el particular señala el Código Fiscal.

ARTICULO 5º La Dirección General de Prisiones tendrá la vigilancia técnica de todos los establecimientos de detención, reforma y pena, podrá revisar su organización interna, dotación de locales, servicios médicos, suministro de raciones, etc.

ARTICULO 6º Con destino exclusivo a la construcción de prisiones y al arreglo de las Penitenciarías y casas de detención y de reforma, autorizase al Gobierno para enajenar en licitación los inmuebles nacionales, situados en cual-

quier parte de la República y que no estén aplicados al servicio público o a otros fines previstos en las leyes.

ARTICULO 7º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear y suprimir empleos, refundir y determinar funciones, fijar sueldos dentro de las partidas asignadas por el Congreso, en los establecimientos penitenciarios, cuandoquiera que en virtud de las autorizaciones que se otorgan al Gobierno por esta Ley, se organicen o refundan penitenciarías, cárceles, o colonias penales.

PARAGRAFO. Las facultades que se confieren por la presente Ley, durarán hasta el 20 de julio de 1946.

ARTICULO 8º Queda reformado el Decreto-ley número 1405 de 1934 y las demás disposiciones contrarias a lo que aquí se establece.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LÉRAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 91 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se auxilia al acueducto y a la planta eléctrica del Municipio de Puerto Colombia (Departamento del Atlántico).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, y por una sola vez, auxiliase al acueducto y a la planta eléctrica del Municipio de Puerto Colombia, con las sumas de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) y treinta mil pesos (\$ 30.000.00), con destino exclusivo a la transformación y ampliación de esas obras.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia, se incluirán las partidas correspondientes al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Los fondos provenientes de este auxilio serán manejados por el Tesorero del Distrito, previa la fianza adicional respectiva.

ARTICULO 4º La Nación contribuye con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para la obra del acueducto del Municipio de Sabanalarga (Departamento del Atlántico), obra ya contratada entre el Departamento precitado y la Nación. Dicha suma será incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, bien sea éste liquidado por el Congreso o por el Gobierno. Igualmente la Nación contribuye con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) para la obra del acueducto del Municipio de Baranoa, en el mismo Departamento, debiendo procederse en materia de inclusión de la suma destinada, en la misma forma como se ordena para el Municipio de Sabanalarga.

PARAGRAFO. En lo referente a la obra para el Municipio de Baranoa (Atlántico), dispónese que del repartó correspondiente al Departamento citado para el Fondo de Fomento Municipal, será tomada en cuenta, con prelación, la obra de este acueducto, mediante los trámites correspondientes, para el cupo de 1945.

ARTICULO 5º Para el sostenimiento anual del Castillo de Salgar, "Colonia de Vacaciones del Departamento del Atlántico", la Nación contribuye con la suma anual de cinco mil pesos (\$ 5.000.00). En todos los Presupuestos anuales se incluirá la suma de que habla este artículo, bien sea liquidado el Presupuesto por la Nación o por el Congreso.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.